



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	2022-00357
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LIBARDO PERDOMO
DEMANDADO:	HEREDEROS DEL CAUSANTE EVARISTO MEDINA PERDOMO

1. ASUNTO

Decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante respecto del auto calendado el 13 de julio hogaño, mediante el cual el despacho vinculó a los señores NOHORA INES y FRANCISCO JOSÉ MEDINA ANDRADE, hijos del causante Evaristo Medina Perdomo, y requirió al mencionado abogado con el fin de aportar los datos de notificación.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue allegada al correo electrónico de este despacho el 02 de septiembre de 2022, siendo admitida mediante auto del 13 de octubre de 2022.

Mediante memorial allegado al despacho por el abogado Christian Camilo Castañeda Santiago, solicitó la vinculación de los herederos NOHORA INES y FRANCISCO JOSÉ MEDINA ANDRADE, por tener la calidad de hijos biológicos del causante EVARISTO MEDINA PERDOMO; aclarando que al momento de la radicación de la demanda no se conocía la existencia de estos.

Así las cosas, mediante providencia del 13 de julio hogaño, se ordenó vincularlos en este proceso en calidad de litisconsortes necesarios,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

requiriéndose al apoderado actor con el fin de que proporcione los datos de notificación.

3. EL RECURSO

El abogado Jorge Enrique Medina Andrade presentó recurso de reposición contra la mencionada decisión, manifestando la vulneración de la norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento, que regula la institución del LITISCONSORCIO NECESARIO desarrollado en el artículo 61 del C.G.P.

Expresa que el proceso puede decidirse sin la comparecencia de eventuales herederos, ya que los herederos no fueron sujetos de la filiación biológica y tampoco intervinieron en los actos de procreación, por lo que concluye que no es necesaria la vinculación de tales herederos en la causa.

4. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

En el caso que nos ocupa, según constancia secretarial, el presente recurso fue interpuesto dentro del término y sustentado en debida forma, por lo que se entrará a realizar el análisis de fondo.

5. CONSIDERACIONES



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

5.1. Problema Jurídico:

En esta oportunidad corresponde decidir al despacho si se encuentra ajustada a derecho la decisión contenida en el auto de fecha 13 de julio hogaño, en el cual se ordenó la vinculación de los herederos NOHORA INES y FRANCISCO JOSÉ MEDINA ANDRADE, en calidad de litisconsortes necesarios.

5.2. Tesis del despacho:

La tesis que adoptará este despacho es de mantener la decisión, conforme se expondrá.

Del litisconsorcio necesario:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta, en primer lugar, lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P., que consagra:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado

(...)”



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Lo anterior se respalda, con lo esgrimido en el artículo 87 ibídem:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

De este modo, ratifica el despacho su posición en ser necesaria la vinculación de los herederos que se mencionan en el auto recurrido.

En consecuencia, con sujeción a las normas aplicables al caso este despacho judicial, como se expuso, mantendrá la decisión objeto de recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de julio de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

E.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva